Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) [1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00403 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse *el documento que preste mérito ejecutivo* para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…"*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar son las facturas electrónicas números 1459496, 1700087, 1706460, 1713362, 1719127 y 1726030, de las cuales si bien fue allegada su representación gráfica, no se aportó el acuse de recibo o plena prueba de su entrega a la dirección electrónica para notificaciones comerciales y judiciales de la persona jurídica demandada, o constancia de recibo de la misma por parte de la sociedad demandada.

---

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Ahora bien, respecto de los requisitos de los títulos valores los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, señalan lo siguiente:

***"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES**. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.(…)"

*"**ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA**. **Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008.:** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*
1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

***2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley**.*

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo**. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (…)."*

En ese sentido, para que la factura sea un titulo valor, además de aportarse, es necesario acreditar la fecha de recibo de la factura con la indicación del nombre, identificación y firma del que sea encargado para recibirla.

En el presente caso, se evidencia que las facturas no se acreditó la fecha de recibido y del encargado que la recibió como lo prevé el articulo 774 del C.Co.

Ahora, si bien se ha aceptado que la entrega de la factura se haga en forma directa o personal por el emisor, tambien en virtud del negocio juridico causal se ha aceptado que la remisión se realice por correo físico o electrónico, casos en los cuales es viable la recepcion en documento separado, conforme a lo que se haya pactado.

Por tanto, ante la carencia de las constancias de las circunstancias de entrega de la factura, no se les puede atribuir la condicion de titulo valor por carecer de los requisitos formales establecidos en el numeral 2 del articulo 774 del C.Co.

En armonía con lo anterior, el inciso 2º del Art. 773 del Código de Comercio, dispone: *"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la*

factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico."

Ahora para el caso específico de la factura electrónica de venta como título valor, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.1. del DUR 1074 de 2015[3], la define, así:

"9. Factura electrónica de ***venta como título valor:*** *Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio,* ***entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante****, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."*

Ahora, para la aceptación, dicha norma establece los siguientes requisitos:

"***ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.*** *Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio,* ***la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante*** *en los siguientes casos:*

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*
PARÁGRAFO 1*.Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con* ***la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.***
PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.
PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."*

Además, no se allegó los *certificados emitidos por los proveedores tecnológicos* que acreditaran el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 616-4 del Estatuto Tributario, *respecto de la generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta,* documento necesario para determinar la aceptación de la factura por parte del obligado del pago de la misma.

En cuanto a la circulación de las facturas electrónicas, para que una factura electrónica pueda ser endosada, es necesario en aplicación de lo dispuesto en la Resolución DIAN No. 000085 del 8 de abril de 2022, que la factura se inscriba en el Registro de Facturas Electrónicas de Venta como Titulo Valor (RADIAN) para que tenga los efectos de titulo valor, se certifique quien es el último tenedor, y la cadena de endosos electrónicos.

Por otra parte, el artículo 422 del C.G.P. establece que pueden ejecutarse obligaciones expresas, claras y exigibles que "consten en documentos que provengan del deudor" y "constituyan plena prueba contra él".

Por ende, con la ausencia de los requisitos de la factura de venta (Num. 2 art. 774 C. Co), este despacho no puede deducir que existe una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor, por lo que se hace improcedente la ejecución por falta del requisito de exigibilidad.

Además, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de julio de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34717149aa7356fdfdafd43a68d9745a7040f5275eaebf37c0ca9cbd057bc8a3**
Documento generado en 28/07/2023 06:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) [1]

Proceso Verbal. Simulación. Rad: 50001 40 03 004 2023 00404 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Verbal, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Aclarar la demanda indicando de manera clara quienes son los demandados, para integrar en debida forma el contradictorio, como quiera que se pretende como tercero demandar la nulidad absoluta de un contrato de compraventa en el que no intervino en su otorgamiento, por lo que la acción debe estar dirigida contra quienes lo suscribieron.

Por otra parte, en atención a que en el hecho segundo de la demanda manifiesta que la vendedora ETELVINA CARRERO DE MENDEZ es una persona en condición que fue diagnostica con Alzheimer desde el año 2018, es necesario que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se adelante el proceso de adjudicación judicial de apoyo[2], por cuanto no es factible vincularla de oficio ni designarle Curador Ad Lítem para el trámite del proceso verbal.

Aclarar porque se demanda a MAGDA CARIME FRANCO ARDILA, pero las pretensiones no van dirigidas contra ella, ni se señala el lugar para notificaciones judiciales.

2. Falta allegar la Escritura Pública No. 5.900 del 6 de diciembre de 2018, cuya nulidad pretende.

3. Falta allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble cuya venta se pretende anular por simulación.

4. Aclarar las pretensiones en cuanto a los sujetos procesales contra quienes se dirige. Aclarar la pretensión segunda indicando el valor de los frutos civiles.

5. Falta efectuar el juramento estimatorio en el libelo.

6. Falta allegar el poder conferido en debida forma, bien con la trazabilidad de que trata el articulo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP.

---

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

[2] *Art. 32 de la Ley 1996 de 2019 ante el Juez de Familia, competente para conocer de dicho asunto*

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarad o integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4° del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(AB)

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abeb7005ff675a195dc411a4d7fa65fba57a6d3a8a75135f7f79fd4c7e8aaa1c**
Documento generado en 28/07/2023 06:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) [1]

Proceso Verbal Sumario. Restitución de Inmueble Arrendado.
Rad: 50001 40 03 004 2023 00405 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, se observa que mediante radicado No. **50001 40 03 004 2023 00 365 00**, fue radicada ante este mismo despacho demanda verbal sumaria con igualdad de sujetos, hechos, pretensiones y pruebas, admitida con auto del 25 de julio de 2023.

En consecuencia, ante la duplicidad de la creación del presente radicado, se dispone por Secretaría comunicar a la oficina judicial para que se sirvan anular el presente radicado y dejar las respectivas constancias en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd1912a56dc3180335610869d532530430a987f881cddcc1cbec427bc5cffb7**

Documento generado en 28/07/2023 06:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) [1]

Proceso Verbal Sumario- Rad: 50001 40 03 004 2020 00 280 00
Lanzamiento por Ocupación de Hecho de Predios Rurales

En atención a que se ha logrado la aceptación del Curador Ad Lítem designado en auto anterior para que represente al demandado ALVARO PINZON LAVERDE y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo que el despacho dispone relevarlos y designar como Curador Ad-Lítem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
Jenny Andrea Galeano	jgalea7@megalinea.com.co, juridicogaleano@outlook.com.co	3115248205
Jorge Sayd Velasco Murillo	elmelua@hotmail.com	3105333559
Duvan Daniel Colorado Beltrán	duvan.colorado@cobroactivo.com.co	N.A.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Lítem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

---

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de julio de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c6806fade5b43c2035b2eb356bdcf6030f7195bf0d090276d8a47d288cae68**
Documento generado en 28/07/2023 06:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) [1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00322 00

BANCO DE BOGOTA S.A, a través de apoderado judicial, demandó a **DIANA GABRIELA BRAIDI CASTRO,** para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 14 de junio de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **DIANA GABRIELA BRAIDI CASTRO,** y a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó personalmente,*** a la parte ejecutada **DIANA GABRIELA BRAIDI CASTRO**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 17 de junio de 2022, conforme al acuse de recibo visible a folio 08C1, la cual se tiene por surtida el 22 de junio de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, aportada con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

---

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ***Ordenar Seguir adelante la ejecución*** en contra de **DIANA GABRIELA BRAIDI CASTRO,** y a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A,** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **$2.700.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5ac4ff319bc2b0245a5928d3f73f7690e654b7101e8bb2e3df5fed547636f0**
Documento generado en 28/07/2023 06:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) [1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 0048700

BANCO DE BOGOTA S.A, a través de apoderado judicial, demandó a **JUAN CARLOS LARA MELENJE,** para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 12 de agosto de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **JUAN CARLOS LARA MELENJE,** y a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó personalmente,*** a la parte ejecutada **JUAN CARLOS LARA MELENJE**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 25 de agosto de 2022, conforme al acuse de recibo visible a folio 08C1, la cual se tiene por surtida el 29 de agosto de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, aportada con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

---

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ***Ordenar Seguir adelante la ejecución*** en contra de **JUAN CARLOS LARA MELENJE,** y a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A,** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **$3.700.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474e2f80a0ca89738962f55c7ff7c7332bf0ae4fc57f5705505747ffda98ec49**
Documento generado en 28/07/2023 06:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00376 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **JOSE EDWIN MANCERA MAHECHA**, identificado con la C.C. No. 86.062.008, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** identificado con NIT 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

1. **$25.402.885,** por concepto de capital incorporado en el **Pagaré sin número**, aportado con la demanda *(Fl. 6-7 del 03 Demanda)*, junto con los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad el 16 de diciembre de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

2. **$6.269.302,** por concepto de capital incorporado en el **Pagaré sin número**, aportado con la demanda *(Fl. 17-18 del 03 Demanda)*, junto con los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad el 4 de mayo de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

---

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La firma V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, representada judicialmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, actúa como endosataria en procuración de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de julio de 2023 – 7.30A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c32cbfef8ed3d38f580643819a072373af36c816050a9240854c99c6673fdd2**
Documento generado en 28/07/2023 06:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00377 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **YUDI TATIANA BOHORQUEZ GOMEZ**, identificada con la C.C. No1.072.430.167, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE,** identificada con NIT 892.000.373-9, las siguientes sumas de dinero:

1. **$2.741.948,** por concepto de Capital correspondiente a 7 cuotas prestadas y ya vencidas, números 18 a 24, de las 24 cuotas pactadas en el Pagaré No. **19105000467**, aportado con la demanda *(Fl.7-8 del 03 Demanda)*, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 16 de febrero de 2022, la fecha para la cuota número 18, el 16 de marzo de 2022 para la cuota 19, y así sucesivamente, hasta el 16 de agosto de 2022, como la fecha para la cuota número 24; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

2. **$217.592**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 18 a 24, indicadas en el numeral anterior, causados desde el 15 de enero de 2022 hasta el 15 de agosto de 2022, liquidados a la tasa pactada en el Pagaré No. 19105000467, aportado con la demanda (Fl.7-8 del 03 Demanda).

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Se niega librar mandamiento por concepto de seguros por cuanto no se acredito el pago de la prima de la póliza a cargo de la ejecutada.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado MEDARDO LANCHEROS PAEZ, actúa como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de julio de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103dee809964274a10d6bb91111a95f51c2e822d6711664d6c8f45ee66044fb0**
Documento generado en 28/07/2023 06:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00377 00

Con ocasión de la comunicación radicada el 21 de julio de 2023 (Fl. 04), en el que el endosatario en procuración de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que solicita el levantamiento de las cautelas y el archivo del proceso.

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, debidamente facultado para terminar el proceso del asunto y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE,** contra **YUDI TATIANA BOHORQUEZ GOMEZ**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

Tercero. En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar embargados, hágase entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

Cuarto. No hay lugar a desgloses como quiera que se trata de un expediente digital.

Quinto. Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de Julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be76584c2699e60f722bdc8555bcdcf46955cedfcd37e85239668781393c03a**

Documento generado en 28/07/2023 06:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) [1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00379 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…"*

Por otra parte, como quiera que lo que se pretende ejecutar es un título ejecutivo "certificado expedido por el administrador" en el que debe acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.

Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisadas las certificaciones visibles a folios 5 a 57 del *04 anexo,* en la cual se presenta las cuotas al parecer adeudadas por cada unidad inmobiliaria, el despacho advierte que dichos documentos se omite la indicación expresa de la ***fecha de exigibilidad o vencimiento de cada obligación*** ", como se visualiza a continuación:

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA
-PROPIEDAD HORIZONTAL-
NIT. 900.957.007-3
Condominio.madeira@yahoo.com.co
CERTIFICACIÓN

Madeira

Yo, **WILLIAM ALEXANDER ARDILA CASTRILLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **86.051.261 de V/cio (Meta)**, en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA**, identificado con el Nit. No. 900.957.007-3, se permite CERTIFICAR que los señores **GRUPO CONKA S.A.S.**, identificados con la NIT. No. 900.395.725-0, en su calidad de propietarios del PARQUEADERO P-53 LOTE (PARTE SUPERLOTE 16 Y 17) de esta copropiedad, adeuda la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($2.515.408.oo),** por concepto de:

1. Por concepto de las cuotas atrasadas de administración la suma de **UN MILLON QUINIENTOS VIENTISIETE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.527.179.oo), causados desde el día 01 de JUNIO de 2019, conforme a los auxiliares contables que hacen parte de la presente certificación.**

2. Por concepto de intereses moratorios generados por el no pago de los valores adeudados, la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($988.229.oo).**

La presente certificación se expide con el objeto de dar inicio al cobro judicial, en contra del propietario de la citada copropiedad, a los 25 días del mes de OCTUBRE de 2022.

Como se observa se señalan unos valores globales pero se omite señalar la natuaraleza juridica de cada obligación adeudada (cuotas ordinarias, extraordinarias) y la fecha de exigibilidad de cada una.

Si bien en el líbelo se hace una relacion pormenorizada de cada cuota u otra expensa adeudada por cada unidad inmobiliaria, cada pretensión carece de un titulo ejecutivo en el cual expresamente se señale la naturaleza de la obligación, su valor y fecha de exigilidad, es decir que la demanda no es congruente con el titulo ejecutivo y dicho titulo carece de exigibilidad.

Por otra parte, se omitieron los requisitos contemplados en el articulo 48 de la Ley 675 de 2001, en atención a que se omitió aportar el certificado de existencia y representación legal de la Copropiedad demandante y del ejecutado (sociedad comercial) demandada.

Es decir, ante la falta de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas o expensas en la certificación, no solo impide librar el mandamiento de pago por las cuotas de administración, sino que imposibilita determinar la fecha de causación de la mora de cada una de ellas.

Por lo anterior, ante la ausencia de un título ejecutivo que acredite que la obligación es expresa, clara y exigible, hace improcedente la ejecución por falta del requisito de exigibilidad.

Además, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, el abogado de la parte actora no allegó la trazabilidad a través de la cual se le confirió el poder en los términos del articulo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de julio de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814a5e61dd23f119df06a2fd3c9918f18e6cd365154d5f47144c94e9d0fd6182**
Documento generado en 28/07/2023 06:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) [1]

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2023 00380 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **Finanzauto S.A. BIC,** identificada con NIT 860.028.601-9 contra **Gloria Lucy Galviz Zambrano,** identificada con C.C. No. 21.233.684.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor distinguido con placa **INY007** denunciado como de propiedad de **Gloria Lucy Galviz Zambrano,** identificada con C.C. No. 21.233.684

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al **INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO**- de esta ciudad y a la POLICIA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, a nivel nacional, a quien se librará Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **Finanzauto S.A. BIC**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin, a través del Comisionado.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **Finanzauto S.A. BIC**, a través de los correos electrónicos: notificaciones@finanzauto.com.co, worldtradingsa@gmail.com, para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega con el Comisionado. Teléfono: 314-4709607.

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar al Comisionado y a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

El abogado ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, actúa como apoderado judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de julio de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5d59cf4a38f6b5265fbb6e57de0407ec3e675a75d2faf70289655111d34e1a**
Documento generado en 28/07/2023 06:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) [1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00381 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **ELMER EVANGELISTA PINTO PINEDA**, identificado con C.C. No. 17.343.077, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** identificado con NIT 900.977.629-1, las siguientes sumas de dinero:

1. **$67.490.000,** por concepto del Capital incorporado en el **Pagaré No. 1002378569**, aportado con la demanda *(Fl. 18 del 03 Demanda)*, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 6 de mayo de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

---

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

La abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, actúa como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de julio de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb68591abd6209552f8e522a94c5c3f53c08bb90589c72d48a72136111e62f2**
Documento generado en 28/07/2023 06:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) [1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00382 00

Del estudio de la demanda y los documentos que las acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **GUILLERMO HERNANDO HERNANDEZ LOZANO,** identificado con la C.C. No. 86.068.126, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **WILDER RAFAEL HERNANDEZ LOZANO,** identificado con la C.C. No. 86.044.708, las siguientes sumas de dinero:

1. **$135.000.000,** por concepto de Capital incorporado en la **Letra de Cambio No. LC-2111-4111848**, aportada con la demanda *(Fl. 4 del 03 Demanda)*, junto con los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación el 31 de enero de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

---

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado DAGOBERTO HERRERA DIAZ, actúa como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de julio de 2023 – 7.30A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae196724e8b5809df946ba3aff18d8cd7cb3b14abeebbbb9b57f482bc9925083**
Documento generado en 28/07/2023 06:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00384 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que no se aportó el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, lo que impide la ejecución en los términos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…"*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que no se aportó el titulo valor base de la ejecución.

Por lo anterior, para tramitar el proceso ejecutivo es necesario allegar el titulo ejecutivo, que constituya plena prueba contra el deudor, por lo que se deben cumplir con los requisitos formales para que exista certeza de la obligación y de su exigibilidad en los términos del articulo 422 del CGP.

En síntesis, sin aportar un documento proveniente del deudor, con los requisitos de forma y de fondo que son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales como se reitera, en este caso, no son satisfechos.

---

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Por lo anterior, al carecer el titulo de los requisitos formales y de fondo que cumplan con lo previsto en el artículo 422 del CGP, se hace improcedente la ejecución.

Además, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado 31 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8a3ac133d6c289ed244d972cc90c06fa51aa695bca189747d4d2f3c7232996**
Documento generado en 28/07/2023 06:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) [1]

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2023 00385 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda de Diligencia Especial de Aprehensión y Entrega, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Falta allegar la garantía mobiliaria de conformidad con los mensajes de datos en donde conste la firma electrónica del contrato de garantía mobiliaria prenda sin tenencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley 1676 de 2013.
2. La firma digital del contrato de garantía mobiliaria debe cumplir los requisitos establecidos en el articulo 7 de la Ley 527 de 1999.
3. No se allegó el poder conferido a la abogada del Acreedor.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4° del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de julio de 2023, a las 7:30 A.M. (AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f8841f5b91093a193277cd5e07bf60d4d4b14489488c354d8a9d568f62dfd8**

Documento generado en 28/07/2023 06:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00387 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA,** en contra de **WILLIAM ANDRES GUERRERO RONDON,** identificado con la C.C. No. 1.121.925.975, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL OKAVANGO 1,** identificado con NIT 901.021.515-1**,** las siguientes sumas de dinero:

1. **$17.000,** por concepto de saldo de Capital, correspondiente a la Cuota Ordinaria de Administración del mes de marzo de 2021, contenida en la Certificación de Deuda aportada con la demanda *(Fl. 9-11 del 03 Demanda)*; junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
2. **$1.221.000,** por concepto de Capital, correspondiente a las once (11) Cuotas Ordinarias de Administración de los meses de Abril de 2021 a Marzo de 2022**,** a razón de $111.000 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda *(Fl. 9-11 del 03 Demanda)*; junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2021 para la cuota abril de 2021, el 1 de junio de 2021 para la cuota de mayo de 2021, y así sucesivamente, hasta el 1 de abril de 2022 para la cuota de marzo de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

3. **$1.441.000,** por concepto de Capital, correspondiente a las once (11) Cuotas Ordinarias de Administración de los meses de abril de 2022 a febrero de 2023**,** a razón de $131.000 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda *(Fl. 9-11 del 03 Demanda)*; junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2022 para la cuota de abril de 2022, el 1 de junio de 2022 para la cuota de mayo de 2022, y así sucesivamente, hasta el 1 de marzo de 2023 para la cuota de febrero de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
4. **$153.600,** por concepto de Capital, correspondiente a la Cuota Ordinaria de Administración del mes de marzo de 2023, contenida en la Certificación de Deuda aportada con la demanda *(Fl. 9-11 del 03 Demanda)*; junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
5. **$180.000,** por concepto de capital, correspondiente a las doce (12) Cuotas de Mantenimiento de Equipo de Acueducto de los meses de marzo de 2021 a marzo de 2022**,** a razón de $15.000 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda *(Fl. 9-11 del 03 Demanda)*; junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2021 para la cuota de marzo de 2021, el 1 de mayo de 2021 para la cuota de abril de 2021, y así sucesivamente, hasta el 1 de abril de 2022 para la cuota de marzo de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

6. Conforme al Art. 88 en concordancia con el Art. 431 del C.G.P., las demás Cuotas Ordinarias y Extraordinarias de Administración, junto con los intereses que en lo sucesivo se causen, previa Certificación de Deuda expedida por la Administración de la Propiedad horizontal.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA, actúa como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4e68b082b6333b5f607a0c0c59a4999d33d3f8a97b149372808ea1c2da5b20**
Documento generado en 28/07/2023 06:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) [1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00389 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA,** en contra de **HERIBERTO PALOMINO HUMOA,** identificado con la C.C. No. 17.386.045, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A,** identificado con NIT 860.050.750-1**,** las siguientes sumas de dinero:

1. **$50.006.604,96,** por concepto de Capital contenido en **Pagaré No. 107227265,** aportado con la demanda *(Fls 9 del 03Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 1 de abril de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida certificada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

---

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

La abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de julio de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ffbc1551937faac969d9d76b78cff2a4fce3606640fc5eb78892b447dd67fe**
Documento generado en 28/07/2023 06:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) [1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00390 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Allegar copia legible de los títulos valores que pretende ejecutar, por cuanto son ilegibles. Se requiere que se aporten digitalizados a color con alta resolución en el anverso y reverso, en especial se requiere alta resolución en el reverso a efectos de verificar la presentación para su pago en la caja de compensación y protestos.

2. Aclarar las pretensiones por cuanto se presentan como una pretensión primera, pero son tres títulos valores los que pretende ejecutar.

3. Aclarar el domicilio del demandado por cuanto en el acápite de notificaciones bajo la gravedad de juramento manifiesta que desconoce su dirección, correo o celular, pero al inicio del libelo manifiesta que esta domiciliado en Villavicencio, y en los hechos menciona que el demandado giró los cheques desde la cuenta bancaria en Bogotá. Por lo anterior, se le requiere para que aclare el domicilio del demandado.

4. No se aportó solicitud de medidas cautelares

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4° del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de julio de 2023, a las 7:30 A.M. (AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f8b23bb433efe48cfd87a7e8a6ee0001d462b8458ff6a92c085f64a5cd11e5**

Documento generado en 28/07/2023 06:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00391 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **GUILLERMO RODRGUEZ TAFUR**, identificada con la C.C. No. 17.318.445, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.,** identificado con NIT 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero:

1. **$7.193.172,** por concepto de Capital, contenido en el **Pagaré No. 913851185720,** aportado con la demanda *(Fl.9 del 03 Demanda)*, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 31 de marzo de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Se niega librar mandamiento por intereses remuneratorios causados con anterioridad al vencimiento, por cuanto no están expresamente pactados en el título valor o definida su causación en el mismo.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que

---

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada EVA GISELLE MORENO GIRALDO, actúa como representante legal para asuntos judiciales de PUNTUALMENTE SAS, apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de julio de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0fd2244944fda4a0f153b0dc69ebb01f508f2d703008660f7019deb482bd64**
Documento generado en 28/07/2023 06:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00392 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **HECTOR RAUL PEREZ VELASQUEZ**, identificado con C.C. No. 1.121.903.203, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** identificado con el NIT 900.515.759-7, las siguientes sumas de dinero:

1. **$11.652.894,** por concepto de saldo del capital incorporado en el **Pagaré No. 99518363146912951**, aportado con la demanda *(Fl.8 del 03 Demanda)*, junto con los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad el 4 de mayo de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Se niega librar mandamiento de pago por los intereses remuneratorios, por cuanto del título valor aportado no se desprende el periodo de causación de los mismos. Tampoco se libra mandamiento de pago por las primas de seguro, por cuanto no se acreditó el pago de las mismas por la parte ejecutante.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2021.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, actúa como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de julio de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66999b297d67f48778225e1e63f9d70b89ba39fa5c62649efe60cc42e4ec802**
Documento generado en 28/07/2023 06:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00393 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA,** en contra de **AUDELID AGUIRRE SANCHEZ,** identificado con la C.C. No. 1.133.929.179, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A,** identificado con NIT 860.034.594-1**,** las siguientes sumas de dinero:

1. **$27.622.768,** por concepto de Capital contenido en **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0016359841 expedido por Deceval** *(Pagaré No. 14561550) (Fls 5-10 del 03Demanda*)**,** aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 6 de abril de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida certificada por la Superfinanciera.

2. **$2.333.773**, por los intereses de plazo pactados en el **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0016359841 expedido por Deceval** *(Pagaré No. 14561550) (Fls 5-10 del 03Demanda*)**,** causados sobre el valor de capital indicado en el numeral anterior, comprendidos del 26 de septiembre de 2022 hasta el 5 de abril de 2023.

---

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

3. **$3.153.639,** por concepto de Capital contenido en **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0016383738 expedido por Deceval** *(Pagaré No. 14561549) (Fls 11-16 del 03Demanda*)**,** aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 6 de abril de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida certificada por la Superfinanciera.

4. **$593.360**, por los intereses de plazo pactados en el **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0016383738 expedido por Deceval** *(Pagaré No. 14561549) (Fls 11-16 del 03Demanda*)**,** causados sobre el valor de capital indicado en el numeral anterior, comprendidos del 14 de septiembre de 2022 hasta el 5 de abril de 2023.

5. **$1.471.551,** por concepto de Capital contenido en **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0016383419 expedido por Deceval** *(Pagaré No. 18649246) (Fls 17 -22 del 03Demanda*)**,** aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 6 de abril de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida certificada por la Superfinanciera.

6. **$289.729**, por los intereses de plazo pactados en el **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0016383419 expedido por Deceval** *(Pagaré No. 18649246) (Fls 17-22 del 03Demanda*)**,** causados sobre el valor de capital indicado en el numeral anterior, comprendidos del 17 de noviembre de 2022 hasta el 5 de abril de 2023.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se

encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de julio de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f5e95ebb71136ac1c20737a3ed68ec8271e2a3087138dd70ee031f316b33d2**
Documento generado en 28/07/2023 06:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) [1]

Proceso Ejecutivo. Menor[2] Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00394 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…"*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar es el pago de perjuicios patrimoniales ocasionados al demandante con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 4 de diciembre de 2021, en el que sufrió lesiones personales, por lo que se demanda a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A quien expidió la póliza de Responsabilidad Civil No. 294564, y ante la cual el 24 de febrero de 2023 radicó la reclamación a través de la plataforma aviso del siniestro de la aseguradora, pero transcurrieron más de 30 días sin que la aseguradora se pronunciara, por lo que la póliza a su juicio presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, la parte actora presenta como titulo ejecutivo el siguiente anexo de la póliza No. 294564, que corresponde a un seguro de daños de vehículos, que corresponde al Anexo 4 de "Anulación Inmediata", en el que figuran como Tomador y Beneficiario FINANZAUTO S.A. BIC y Asegurado TRANSPORTE Y LOGISTICA DEL ARIARI SAS, póliza que carece de la firma del Tomador o Asegurado, así:

---

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

[2] *En la pretensión primera determina como valor de la indemnización que reclama la suma de "**CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOS MIL QUINCE PESOS ($141.802.015) MCTE" (SIC)***

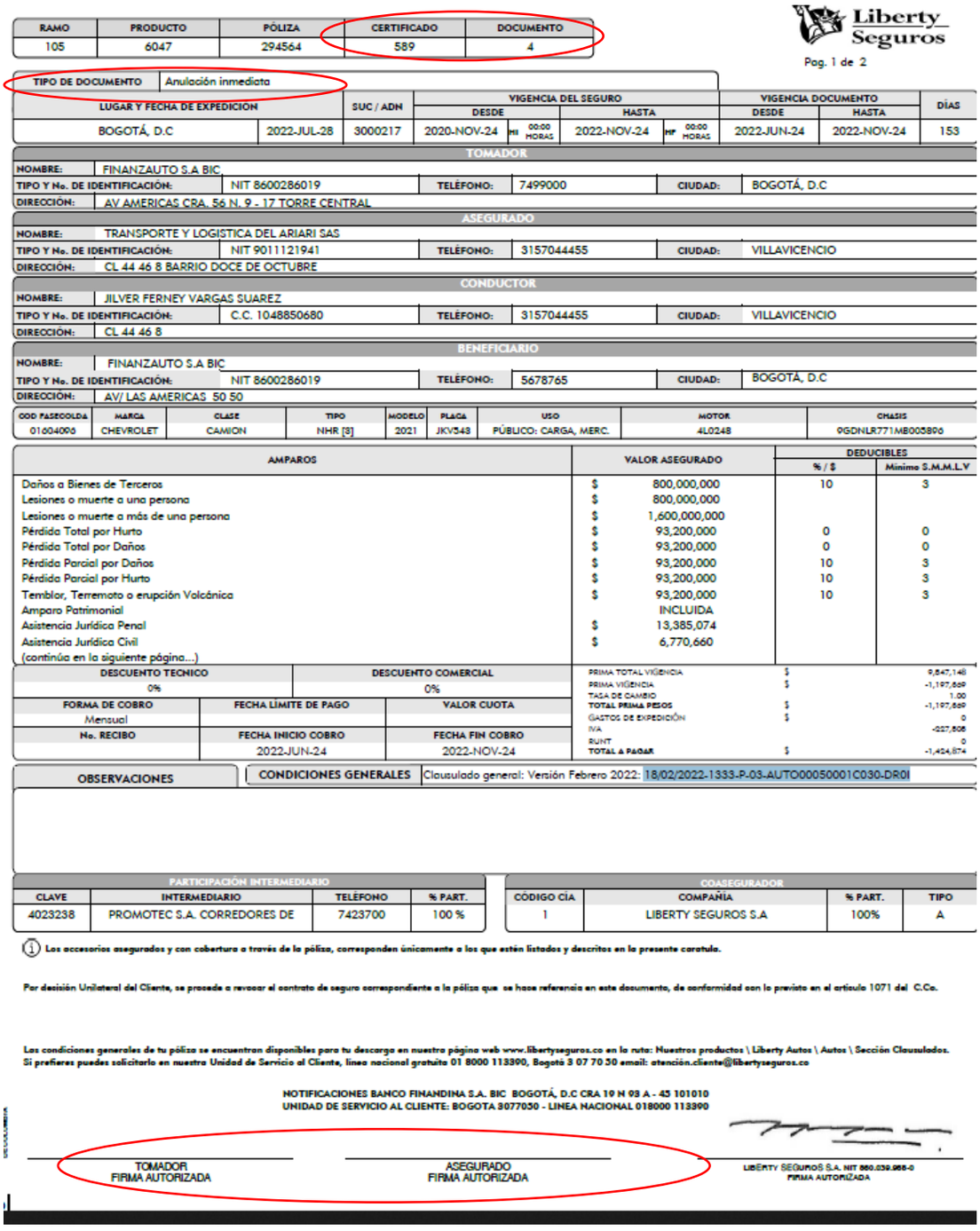

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
105	6047	294564	589	4

Liberty Seguros

Pag. 1 de 2

TIPO DE DOCUMENTO	Anulación inmediata

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION		SUC / ADN	VIGENCIA DEL SEGURO DESDE		VIGENCIA DEL SEGURO HASTA		VIGENCIA DOCUMENTO DESDE	VIGENCIA DOCUMENTO HASTA	DÍAS
BOGOTÁ, D.C	2022-JUL-28	3000217	2020-NOV-24 HI 00:00 HORAS		2022-NOV-24 HF 00:00 HORAS		2022-JUN-24	2022-NOV-24	153

TOMADOR

NOMBRE:	FINANZAUTO S.A BIC				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8600286019	TELÉFONO:	7499000	CIUDAD:	BOGOTÁ, D.C
DIRECCIÓN:	AV AMERICAS CRA. 56 N. 9 - 17 TORRE CENTRAL				

ASEGURADO

NOMBRE:	TRANSPORTE Y LOGISTICA DEL ARIARI SAS				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 9011121941	TELÉFONO:	3157044455	CIUDAD:	VILLAVICENCIO
DIRECCIÓN:	CL 44 46 8 BARRIO DOCE DE OCTUBRE				

CONDUCTOR

NOMBRE:	JILVER FERNEY VARGAS SUAREZ				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 1048850680	TELÉFONO:	3157044455	CIUDAD:	VILLAVICENCIO
DIRECCIÓN:	CL 44 46 8				

BENEFICIARIO

NOMBRE:	FINANZAUTO S.A BIC				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8600286019	TELÉFONO:	5678765	CIUDAD:	BOGOTÁ, D.C
DIRECCIÓN:	AV/ LAS AMERICAS 50 50				

COD FASECOLDA	MARCA	CLASE	TIPO	MODELO	PLACA	USO	MOTOR	CHASIS
01604090	CHEVROLET	CAMION	NHR [8]	2021	JKV543	PÚBLICO: CARGA, MERC.	4L0248	9GDNLR771MB005896

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % / $	DEDUCIBLES Mínimo S.M.M.L.V
Daños a Bienes de Terceros	$ 800,000,000	10	3
Lesiones o muerte a una persona	$ 800,000,000		
Lesiones o muerte a más de una persona	$ 1,600,000,000		
Pérdida Total por Hurto	$ 93,200,000	0	0
Pérdida Total por Daños	$ 93,200,000	0	0
Pérdida Parcial por Daños	$ 93,200,000	10	3
Pérdida Parcial por Hurto	$ 93,200,000	10	3
Temblor, Terremoto o erupción Volcánica	$ 93,200,000	10	3
Amparo Patrimonial	INCLUIDA		
Asistencia Jurídica Penal	$ 13,385,074		
Asistencia Jurídica Civil	$ 6,770,660		

(continúa en la siguiente página...)

DESCUENTO TECNICO	DESCUENTO COMERCIAL
0%	0%

FORMA DE COBRO	FECHA LÍMITE DE PAGO	VALOR CUOTA
Mensual		

No. RECIBO	FECHA INICIO COBRO	FECHA FIN COBRO
	2022-JUN-24	2022-NOV-24

PRIMA TOTAL VIGENCIA	$	9,847,148
PRIMA VIGENCIA	$	-1,197,869
TASA DE CAMBIO		1.00
TOTAL PRIMA PESOS	$	-1,197,869
GASTOS DE EXPEDICIÓN	$	0
IVA		-227,606
RUNT		0
TOTAL A PAGAR	$	-1,424,874

OBSERVACIONES

CONDICIONES GENERALES Clausulado general: Versión Febrero 2022: 18/02/2022-1333-P-03-AUTO00050001C030-DR01

PARTICIPACIÓN INTERMEDIARIO			
CLAVE	INTERMEDIARIO	TELÉFONO	% PART.
4023238	PROMOTEC S.A. CORREDORES DE	7423700	100 %

COASEGURADOR			
CÓDIGO CÍA	COMPAÑÍA	% PART.	TIPO
1	LIBERTY SEGUROS S.A	100%	A

Los accesorios asegurados y con cobertura a través de la póliza, corresponden únicamente a los que estén listados y descritos en la presente caratula.

Por decisión Unilateral del Cliente, se procede a revocar el contrato de seguro correspondiente a la póliza que se hace referencia en este documento, de conformidad con lo previsto en el artículo 1071 del C.Co.

Las condiciones generales de tu póliza se encuentran disponibles para tu descarga en nuestra página web www.libertyseguros.co en la ruta: Nuestros productos \ Liberty Autos \ Autos \ Sección Clausulados. Si prefieres puedes solicitarlo en nuestra Unidad de Servicio al Cliente, línea nacional gratuita 01 8000 113390, Bogotá 3 07 70 50 email: atención.cliente@libertyseguros.co

NOTIFICACIONES BANCO FINANDINA S.A. BIC BOGOTÁ, D.C CRA 19 N 03 A - 45 101010
UNIDAD DE SERVICIO AL CLIENTE: BOGOTA 3077050 - LINEA NACIONAL 018000 113390

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADO
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA

En ese sentido, la presente acción carece de titulo ejecutivo, en primer término, porque no corresponde a la póliza del contrato de seguro de vehículos, sino que es un **anexo de anulación inmediata**.

Segundo, es un documento que no acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la aseguradora y a favor del demandante, por cuanto de conformidad con lo previsto en el articulo 1.133 del C.Co, ***los damnificados en el seguro de responsabilidad civil tiene acción directa contra el asegurador para demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador***, es decir que debe adelantar el proceso declarativo contra la aseguradora, dado que

conforme al articulo 1.077 ejusdem, tiene la carga de probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la indemnización de los perjuicios patrimoniales que reclama.

Tercero, no puede pretenderse que "un slip de anulación de una póliza de seguro" preste mérito ejecutivo, por cuanto no es la póliza de seguro, no esta firmada por el tomador y asegurado, y no se cumplen los presupuestos del numeral 3 del artículo 1053 del C. Co, el cual establece lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 1053. CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.*** *La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:*
> *1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
>
> *2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*
>
> *3)* ***Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente,*** *entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.*"

Es decir, para que *la póliza preste mérito ejecutivo se requiere que la reclamación de la indemnización sea presentada de manera oportuna con los requisitos y condiciones que exige la póliza, por parte del "ASEGURADO" O "BENEFICIARIO" a la ASEGURADORA*, y que ella no objete la reclamación dentro del plazo de ley; situación que no ocurre en la presente causa, por cuanto el demandante es un DAMNIFICADO, *no es el BENEFICIARIO* de la póliza de vehículos y en ese sentido carece de legitimación para promover la acción ejecutiva del artículo 1053 del Estatuto Mercantil.

Además, bajo el supuesto que el demandante fuera el tomador, asegurado o beneficiario de la póliza, conforme al pantallazo adjunto, lo que surtió el 24 de febrero de 2023 fue el aviso de la ocurrencia del siniestro de que trata el artículo 1.075 del C. Co:

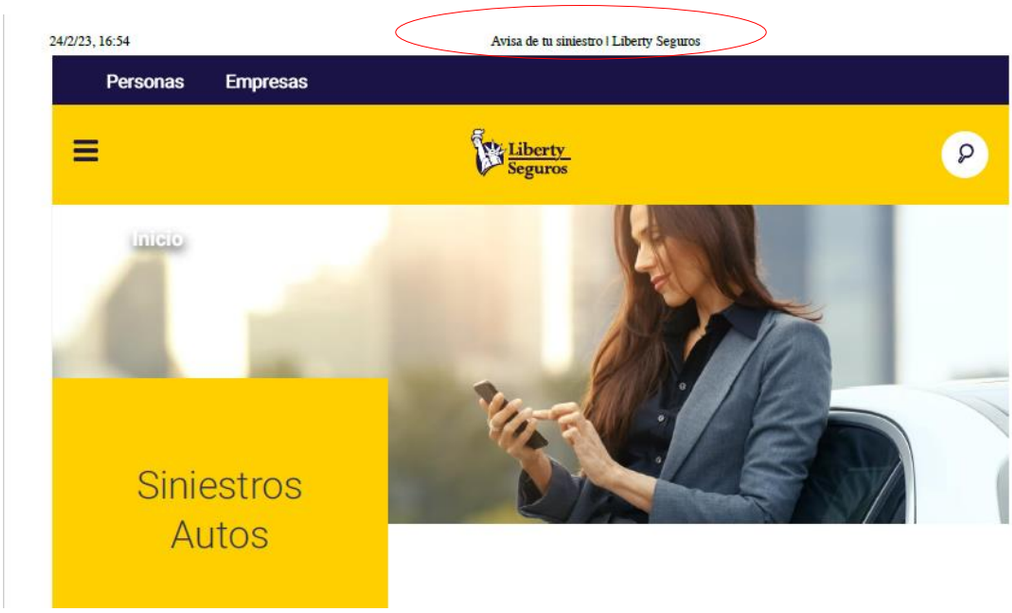

Por lo anterior, aún bajo el supuesto que el demandante estuviera legitimado, no puede presumir que hizo la reclamación de trata el artículo 1053 del C. de Co, dado que el pantallazo que adjunta del portal de la aseguradora corresponde al aviso de siniestro, por lo que sería quimérico considerar que con el transcurso de los 30 días al aviso de siniestro

la póliza presta mérito ejecutivo, sumado a que el damnificado carece de legitimación para dar dicho aviso de siniestro.

En ese orden de ideas, en el caso sub examine, el documento aportado carece de ser una póliza de seguro y no presta merito ejecutivo conforme se explicó.

Por lo anterior, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, por lo que ante la carencia de un título ejecutivo, es improcedente la ejecución que se pretende.

Finalmente, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de julio de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f14da71df481f53634701a41a69ddb9443dc6e71cfbaca74201479b7dfd590f**
Documento generado en 28/07/2023 06:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00395 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que no se aportó el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, lo que impide la ejecución en los términos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…"*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que no se aportó el titulo valor base de la ejecución "contrato de prestación de servicios".

Por lo anterior, para tramitar el proceso ejecutivo es necesario allegar el titulo ejecutivo, que constituya plena prueba contra el deudor, por lo que se deben cumplir con los requisitos formales para que exista certeza de la obligación y de su exigibilidad en los términos del articulo 422 del CGP.

En síntesis, sin aportar un documento proveniente del deudor, con los requisitos de forma y de fondo que son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales como se reitera, en este caso, no son satisfechos.

---

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Por lo anterior, al carecer el titulo de los requisitos formales y de fondo que cumplan con lo previsto en el artículo 422 del CGP, se hace improcedente la ejecución.

Además, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado 31 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a556990aecc20c7e1603aca6bd8a8b94ceb1a2d114869895a0ce1d31f32d4b**
Documento generado en 28/07/2023 06:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00396 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA,** en contra de **OSCAR ORLANDO ROJAS LESMES,** identificado con la C.C. No. 79.041.936, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** identificado con NIT 800.037.800-8**,** las siguientes sumas de dinero:

1. **$24.960.689,** por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 045016100014534**, aportado con la demanda *(Fl. 3-8 del 04 Anexos)*, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 4 de mayo de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

2. **$3.178.012**, por los intereses de plazo pactados en el **Pagaré No. 045016100014534**, aportado con la demanda *(Fl. 3-8 del 04 Anexos)*, causados sobre el valor de capital indicado en el numeral anterior, comprendidos del 8 de marzo de 2022 al 3 de mayo de 2023.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., atendiendo que no se aportó la dirección electrónica.

---

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Se requiere a la parte actora para que allegue legible, copia de la Escritura Pública No. 199 del 1 de marzo de 2021 y el certificado actualizado de vigencia del poder general conferido a BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO.

La abogada DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, actúa en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de julio de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b17cb5ee482dda0da5eb6adce39f13388488f555802d79029724fb8a06a421**
Documento generado en 28/07/2023 06:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) [1]

Proceso Declaración de Pertenencia. Rad: 50001 40 03 004 2023 00398 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda de Pertenencia, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Allegar poder debidamente digitalizado, dado que la imagen copiada en el libelo carece de legibilidad.
2. Aclarar la demanda, por cuanto esta debe dirigirse, conforme al certificado especial de que trata 5 del artículo 375 del C.G.P., contra las personas que consten las **personas titulares de los derechos reales principales** sujetos a registro.
3. Falta allegar el certificado especial del registrador en los términos del artículo 375 del CGP.
4. Aclarar si se trata de un proceso de declaración de pertenencia de que trata la ley 1561 de 2012, y de ser así allegar los anexos y el certificado de que trata el artículo 11 ejusdem.
5. Alléguese planos certificados por la autoridad catastral competente que contenga: la localización del inmueble de mayor y menor extensión, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección catastral.
6. Alléguese certificado catastral del inmueble a usucapir, con su avalúo catastral del inmueble actualizado con vigencia 2023. Lo anterior, a efectos de verificar la cuantía del proceso.
7. Aclarar las pretensiones conforme a las normas sustanciales, indicando el tipo de prescripción adquisitiva que invoca (art- 2518 y siguientes del C.C.)

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

8. Falta allegar los linderos del inmueble dado que cita en el libelo que son los que corresponden a la Escritura Pública No. 4605 de 2007, pero no allega dicho instrumento.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4° del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbc04df3b5a0f679761bcedf84aac41762076cf9901855f5ac771b3c5eb6fe8**
Documento generado en 28/07/2023 06:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) [1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00400 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **RICARDO IGNACIO SUAREZ GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 80.033.068, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** identificado con el NIT 830.054.539-0, quien actúa a través de su Vocera y Administradora Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria con NIT 800.150.280-0 (Endosatario en Propiedad), las siguientes sumas de dinero:

1. **$41.425.810,** por concepto de saldo del capital incorporado en el **Pagaré No. 8410089127001**, aportado con la demanda *(Fls. 7-10 del 03 Demanda)*, junto con los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad el 2 de octubre de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

2. **$28.704.432** por concepto de saldo del capital incorporado en el **Pagaré No. 8410088772001**, aportado con la demanda *(Fls. 11-14 del 03 Demanda)*, junto con los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad el 2 de octubre de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

.

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2021.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada IRENE CIFUENTES GOMEZ de la firma CF&T ABOGADOS ASOCIADOS SAS, actúa como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de julio de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc54cb172fa0a6a965051113e43932ca4c3688ae2dd464517f3c2e71dfd99ff0**
Documento generado en 28/07/2023 06:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00401 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA,** en contra de **SOLUCIONES INTEGRALES MARIÑO SAS,** identificada con el NIT 900.932.486-1 y **DANIEL ERNESTO MARIÑO DAZA,** identificado con la C.C. No. 86.080.296, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** identificado con NIT 800.037.800-8**,** las siguientes sumas de dinero:

1. **$29.165.753,** por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 045016110001176**, aportado con la demanda *(Fls. 72-77 del 04 Anexos)*, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 5 de mayo de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

2. **$4.204.874**, por los intereses de plazo pactados en el **Pagaré No. 045016110001176**, aportado con la demanda *(Fls. 72-77 del 04 Anexos)*, causados sobre el valor de capital indicado en el numeral anterior, comprendidos del 8 de agosto de 2022 al 4 de mayo de 2023.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., atendiendo que no se aportó la dirección electrónica.

---

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, actúa en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de julio de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f294126699769bc1b7cfcfe156a445793a26861cf64a78b11cd704f57c55ca8a**
Documento generado en 28/07/2023 06:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica